

Constancia Secretarial: A la señora juez informando que durante el término de traslado del resultado de prueba de ADN no se allego escrito alguno solicitando aclaración, complementación o práctica de una nueva prueba. Sírvase proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – Secretaria.-**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 865
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA,
Cartago Valle, Primero (1º) de Septiembre del año dos mil
veintidós (2022).

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GOMEZ
Demandado: CAROLINA GOMEZ MEZA en representación del NNA E.G.G
Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00043-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso impugnación de la Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: De impugnación de paternidad promovido por el señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GOMEZ en contra de la señora CAROLINA GOMEZ MEZA en calidad de representante legal del NNA E.G.G.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la NNA E.G.G).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que la señora CAROLINA GOMEZ MESA, fue notificada por de manera personal el día 14 de marzo de 2022, quien durante el termino de traslado, guardo silencio.

f) **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado de la Prueba de ADN y notificado el demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por tal motivo se fijará fecha y hora para audiencia, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por no contestada la demanda

3º) PROGRAMAR el **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:<https://call.lifefizecloud.com/15632563>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) REQUERIR a la señora CAROLINA GÓMEZ MESA para que en el término no superior a tres (3) días informe al juzgado si conoce el nombre, domicilio y residencia del presunto padre del NNA E.G.G., con el fin de ser vinculado al presente proceso.

5º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda, junto con el resultado de prueba de ADN.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo

electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 02 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0132**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8edf8187171c864459df620f82f847445646992d56ad509c7b5d67374e705**

Documento generado en 01/09/2022 10:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>